





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADOS 055

Fecha: 27/07/2022

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05209 31 89 001 2021 00071 01 	ACCIÓN POPULAR	MARIO RESTREPO	KOBA COLOMBIA S.A.S.	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	27/07/2022	02/08/2022	OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05034 31 12 001 2021 00208 01 	ACCIÓN POPULAR	SEBASTIÁN COLORADO	ALMACENES FLAMINGO SA	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	27/07/2022	02/08/2022	OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

Secretaria

TRASLADO FIJADO EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/133>

sustentacion

pedro aristizabal <trabajoenequipoes2021@gmail.com>

Mié 13/07/2022 5:19 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>;trabajoenequipoes2021 <trabajoenequipoes2021@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (356 KB)

2021 71 CONCORDIA.pdf; HECHO SUPERADO MDALLO .CONDENA EN COSTAS. (1).pdf;

SEÑORÍA

OSCAR CASTRO

mario restrepo, obrando accion popular 2021 71 01, manifiesto que apporto mi alzada a fin de sustentar en 2 instancia y pido amparar mi accion

Igualmente consigno que no es necesario sustentar nada, pues ya lo hice en 1 instancia, y me amparo STC5497- 5499- 5330-5826 TODOS LOS FALLOS DEL AÑO 2021 H CSJ SCC.



pedro aristizabal <trabajoenequipoes2021@gmail.com>

FALLO ACCION POPULAR 2021 0071.

pedro aristizabal <trabajoenequipoes2021@gmail.com>

7 de junio de 2022, 16:12

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Concordia <jprctoconcor@cendoj.ramajudicial.gov.co>, pedro aristizabal <trabajoenequipoes2021@gmail.com>

señoría

mario restrepo, obrando en la renuente accion popular donde no se cumplieron los terminos perentorios de tiempo para fallar, radicada 2021 71, APELO

PIDO ADICION Y ACLARACION DEL FALLO EN SENTIDO de consignar en derecho por que niega las agencias en derecho a mi favor, art 365-1 CGP, pues mi accion salio avante y lo poco que se hizo fue posterior a la notificación de mi accion

Aunque no creo que sea procedente la apelación, pues estoy de acuerdo con la sentencia, lo que refuto es la negación de las agencias en derecho a mi favor

apelo y manifiesto que debe conceder agencias en derecho a mi favor, amparado art 365-1 CGP, pues lo poco que se hizo fue posterior a mi accion constitucional y a su notificación

como ya sustente en 1 instancia, no lo haré en 2, amparado sentencias tutela H CSJ SCC

STC 5497DE2021, STC5330DE2021, STC 5826DE2021, STC13326DE2021, DERECHO SUSTANCIAL, ART 11 CGP, ART 228 CN Y PIDO GARANTICE LA DOBLE INSTANCIA, AMPARADO ART 37 LEY 472 DE 1998

SOLICITO AGENCIAS EN DERECHO EN AMBAS INSTANCIAS A MI FAVOR, AMPARADO ART 365-1 CGP, APELO, aporfo fallos donde amparo mi pedimento

comparta el link de la accion.

gracias

att

[El texto citado está oculto]

4 adjuntos

 **SAN GIL.pdf**
250K

 **JERICO CON COSTAS POR HECHO SUPERADO.pdf**
248K

 **HECHO SUPRDO D1 DDAS.pdf**
489K

 **60. SENTENCIA COMPLEMENTARIA COSTAS EN ACCION POPULAR.pdf**
51K



Proceso	Acción popular
Demandante	Mario Restrepo
Demandado	Koba Colombia SAS - Tiendas D1-
Radicado	05001-31-03-010-2021-00201-01
Procedencia	Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín
Ponente	Luis Enrique Gil Marín
Asunto	Sentencia N° 015
Decisión	Confirma
Tema	Condena en costas
Subtema	Carencia actual de objeto por hecho superado y condena en costas.

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín (Ant.), treinta de junio de dos mil veintidós

I. OBJETO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en la **ACCIÓN POPULAR** instaurada por **MARIO RESTREPO** en contra de **KOBA COLOMBIA S.A.S.**, a la que se vinculó a los señores **ANA MARÍA, CLARA LUZ MARCELA ISABEL, RAFAEL IGNACIO y LUIS RODOLFO SERNA AGUIRRE.**

II. ANTECEDENTES

Pretensiones. Solicita la demandante "Se *ORDENE* al accionado, que construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec, en un término *NO MAYOR A 30 DIAS* en la agencia o sede accionada. Me amparo (sic) tutela dictada H CSJ SCC, 10 nov de 2010, exp 11001020300020100187600, mp William Name Vargas. Esto es solo un precedente y por ello no apporto el fallo.

"2 Aplicar art 34 ley 472 de 1998, inciso final incentivo económico y conceder *COSTAS* a mi favor. Solicito solo pronunciarse de lo pedido en sentencia por favor.

"3 Aplicar art 42 ley 472 de 1998 y exigir póliza pal cumplimiento de la orden dada en sentencia.

"4. tener como prueba la contestación de la acción y las de oficio que decrete el juez Constitucional, requerir al accionado que aporten copia del certificado de existencia y representación legal.

"5 solicitar al juez por favor, se informe de esta acción a la comunidad a través de la página web del despacho tal como lo ha ordenado la H CSJ SCC en acciones populares, amparado derecho sustancial, art 5 ley 472 de 1998.

"7 (sic) SOLICITO QUE EL JUZGADOR SE PRONUNCIE POR SEPARADO DE CADA LEY EN LA QUE ME AMPARO EN LA ACCION Constitucional a fin de que se del amparo pedido".

Elementos fácticos. Como soporte para las peticiones afirma que la TIENDA D1, ubicada en la carrera 48 # 16-17 de Medellín, que no cuenta con "baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec", de tal suerte que se vulneran de esta manera los derechos colectivos consagrados en la "Ley 472 de 1998, literales m"".

Integración del contradictorio. Se admitió el 22 de julio de 2021 y ordenó notificar a la demandada; KOBIA COLOMBIA SAS (TIENDA D1 ubicada en la Cra 48 # 16-17 de Medellín); a la Defensoría del Pueblo; a la Procuraduría Regional de Antioquia; al Municipio de Medellín y a los demás miembros de la comunidad; con posterioridad, vinculó a los arrendadores del local donde funciona el establecimiento de comercio Tienda D1, ubicado en la Carrera 48 # 16-29.

Las notificaciones se surtieron por correo electrónico en las direcciones de la demandada y vinculadas; a los miembros de la comunidad, mediante publicación realizada en el periódico El Nuevo Siglo, el 8 de agosto de 2021

El PROCURADOR 10 JUDICIAL II ASUNTOS CIVIL indica que "si conforme con las pruebas que lleguen a recaudarse se comprueba que el establecimiento de comercio de KOBIA COLOMBIA S.A.S., no cuenta en sus instalaciones con al menos un servicio sanitario para personas con discapacidad,

solicito se acoja la pretensión de la acción popular y se impartan órdenes que dispongan la adecuación del inmueble con las disposiciones legales”.

La sociedad KOBIA COLOMBIA SAS, se opone a las pretensiones porque en el establecimiento de comercio donde funciona la Tienda D1, ubicada en la carrera 48 # 16-17 de Medellín, existe un baño accesible para personas con movilidad reducida, para cuyo efecto anexó el plano del mismo y su ubicación en el almacén, así como su registro fotográfico; afirma que el actor cita disposiciones derogadas (Ley 232 de 1995 derogada por el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016; la Ley 538 de 2005 no existe; y, la Ley 12 de 1986, fue sustituida por la Ley 361 de 1997) e invoca derechos colectivos que no tienen relación con los hechos del caso y prefirió acudir a la vía judicial, en vez de realizar una petición directa a la accionada en donde pudiera explicar los procesos de avance en las adecuaciones previstas y en curso; propuso como excepciones de mérito: *“Inexistencia de la vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos alegados (...) Insuficiencia probatoria (...) Demanda temeraria”*; por último, solicitó desestimar las pretensiones por presentarse un hecho superado e imponer sanciones al accionante por temeridad.

El MUNICIPIO DE MEDELLÍN a través de la Subsecretaría de Control Urbanístico, presentó informe técnico, indicando que *“Al momento de la visita se identificó que, el servicio sanitario de uso mixto se ubica sobre la parte posterior del establecimiento comercial, donde se ubica el área administrativa y bodega; al baño se ingresa mediante una*

*puerta batiente en madera, de 0.90m de ancho con señalización del símbolo de accesibilidad universal de acuerdo con la NTC 4139; Adicionalmente, el servicio sanitario presenta un ancho de 1,64m y una longitud de 2.04m; cuenta con barras de seguridad horizontales y verticales de 0.70m de altura; así mismo, el lavamanos es de pedestal y no permite el acercamiento con la silla de ruedas, el espejo no cuenta con la inclinación del 10% definida en la norma, la grifería no es apta, ya que es cruceta y no de palanca; la puerta de apertura hacia afuera cuenta con chapa de palanca, la cual es establecida por la norma (...) **En consecuencia, se determina que, el local comercial presenta un servicio sanitario que no garantiza la accesibilidad de las personas con movilidad reducida puesto que no cumple con los requerimientos establecidos en la NTC 5017, en cuanto a lavamanos y espejo**" (Negritas intencionales)*

La audiencia de pacto se programó el 17 de septiembre de 2021, a las 9:00 A.M., la que resultó fallida porque el actor no se presentó; teniendo en cuenta las manifestaciones del procurador Judicial y de la demandada, de no haber recibido el informe técnico presentado, en esta audiencia el Despacho dispuso remitir dicho informe a las partes, para "continuar con el trámite, ya de manera escrita".

Pronunciamiento sobre el informe técnico presentado por la Subsecretaría de Control Urbanístico del Municipio de Medellín. El PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS CIVILES, concluyó que "La prueba por informe ratifica las carencias del inmueble vinculado al proceso, que han sido la causa de la demanda, por lo que su valoración

será esencial al momento de resolver sobre las pretensiones en la sentencia de primera instancia para que sean efectivamente protegidos los derechos colectivos”.

Por su parte, la sociedad Koba Colombia SAS – TIENDA D1- indicó que *“una vez realizadas las verificaciones sobre los aspectos señalados en dicho Informe, se procedió a ajustar el baño sanitario para personas con movilidad reducida para el pleno cumplimiento de la norma técnica, como puede evidenciarse en el registro fotográfico que se anexa al presente escrito”*; y solicitó: 1) desestimar las pretensiones por inexistencia de vulneración o amenaza de los derechos colectivos; 2) declarar que la Compañía no está incurriendo en vulneración de derechos colectivos y, que no sea objeto de ningún tipo de condena y, 3) imponer sanciones al actor por actuaciones temerarias; además, aportó la siguiente prueba fotográfica de la modificación realizada a la unidad de servicio sanitario.

ANTES



DESPUES



Por auto del 23 de septiembre de 2021, se incorporó los pronunciamientos efectuados frente al informe técnico presentado por la Subsecretaría de Control Urbanístico del Municipio de Medellín y, se corrió traslado a las partes por el término común de cinco días, para que presentaran las alegaciones finales.

El actor al descorrer el traslado, indicó "*...como alegato, manifiesto se ampare mi acción (sic), tal como lo pedi (sic) en mi accion (sic) popular solciito (sic) costas a mi favor en suma máxima legal permitida, pues la amenaza se demostró pido comedidamente se profiera sentencia de mérito amparando mi acción (sic)*".

Decisión de primer grado. Se profirió el 12 de noviembre de 2021, disponiendo:

"PRIMERO: Absolver a KOBIA COLOMBIA SAS y a los integrados señores ANA MARIA, CLARA LUZ, MARCELA ISABEL, RAFAEL IGNACIO y LUIS RODOLFO SERNA AGUIRRE, de las pretensiones formuladas en acción popular promovida por MARIO RESTREPO, atendiendo la configuración de HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

"SEGUNDO: Se condena en costas al demandado en favor del actor popular. Acorde con el artículo 38 Ley 472 de 1998 en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

"TERCERO: *Notifíquese a las partes, intervinientes, Ministerio Público y personas encargadas de vigilar el cumplimiento de los derechos colectivos a través de los correos electrónicos".*

Para decidir consideró que, "con la modificación introducida por la accionada a la unidad sanitaria del establecimiento de comercio abierto al público TIENDAS D1, ubicada en la Calle 48 No. 16-17, se evidencia un cumplimiento total a la norma técnica colombiana, y en razón a ello la cesación por completo de la vulneración a los derechos colectivos de las personas con movilidad reducida, y acatamiento al artículo 88 de la ley 1801 de 2016 "Código Nacional e Policía y Convivencia (...) Con la cesación de la vulneración de los derechos e intereses colectivos, se evidencia que en este caso se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado (...) En cuanto a la condena en costas solicitada por el actor popular se accederá a la misma, pero sólo con la fijación de agencias en derecho, que se cuantifican en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente; por cuanto no existe en el expediente ningún rubro en que haya incurrido el actor popular, y en razón de ello, se condenará al demandado, lo anterior en cumplimiento a las regulaciones del artículo 38 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA1610554 del Consejo Superior de la Judicatura".

Recurso de apelación y sustentación. La sociedad KOBACOLOMBIA SAS – TIENDA D1- apeló en lo relativo a la condena en costas, porque conforme con el art. 365 del C. General del Proceso, sólo se condena en costas a la parte que resulte vencida y, en este caso, no hubo parte vencida,

atendiendo a la configuración de un hecho superado; a lo que agregó que el actor no actuó a través de abogado.

En el trámite de segunda instancia, durante el traslado para sustentar el recurso de apelación, el demandante solicitó confirmar la sentencia y condenar en costas a la parte accionada en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso; por su parte, la demandada, se pronunció reiterando lo expuesto al formular el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES:

El hecho superado e incidencia en el trámite de las acciones populares. El Consejo de Estado se ha pronunciado cuando se presenta sustracción de materia por hecho superado; en cuyo caso, si fue motivada por la iniciación del proceso y se acredita que la actuación denunciada en efecto era violadora de los derechos colectivos de la comunidad, no constituye obstáculo para que en la sentencia se declare que esa vulneración o amenaza de derechos colectivos existió; al efecto, en Sentencia de Unificación, del 4 de septiembre de 2018, Rdo. 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU, expresamente señala:

"La Sala unifica la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos: i) Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de

la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos. ii) El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos”¹

(...)

“En sentencia de 29 de agosto de 2013, la Sección Primera reiteró que “la carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción, se da cuando se comprueba que entre la presentación de ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado”. Y añadió que en caso de materializarse dicha hipótesis, **“ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, debe el juez declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió pero desapareció”**. Bajo la postura así establecida, esta Corporación ha entrado a analizar el fondo de la cuestión planteada en diversas acciones populares, a pesar de haberse configurado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado. **Se ha considerado de suma importancia**

¹ 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU, 4 de septiembre de 2018. C.P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO.

declarar que la vulneración o amenaza de derechos colectivos existió, aun cuando al momento de proferir el fallo ya no sea procedente emitir una orden de protección de los derechos invocados. Incluso, ha ido más allá, y ha afirmado que el hecho superado no excluye la responsabilidad imputada por la vulneración de los derechos colectivos invocados. (subrayado y negrilla fuera de texto).

La condena en costas en acciones populares. La reguló el legislador en el artículo 38 de la ley 472 de 1998, que al efecto dispone: **"COSTAS.** *El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar"*.

El Consejo de Estado, en la Sentencia de Unificación, emitida el 6 de agosto de 2019, en cuanto a la condena en costas, señaló: "El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, **siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos**, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, **incorpora tanto el concepto de expensas y**

gastos procesales como el de las agencias en derecho²

(subrayado y negrilla fuera de texto).

La condena en costas cuando se declara la carencia actual de objeto por hecho superado. Frente a este tópico en sentencia del 24 de octubre de 2019, Sección Primera, Rdo. 68001-23-33-000-2013-00318(AP), expuso:

"[C]uando se declara que efectivamente ocurrió una vulneración de derechos e intereses colectivos, en su momento atribuida a alguna entidad, ésta última se considera vencida en el proceso, aun cuando por diferentes circunstancias, analizadas en cada caso, la vulneración o amenaza se supera antes de que se profiera la sentencia de primera instancia; situación que necesariamente obliga al Juez a pronunciarse respecto de la condena en costas (...). [E]n el presente asunto la declaración de la carencia actual de objeto no necesariamente implica que se revoquen las costas ordenadas por el Tribunal sustanciador, en primera instancia, por cuanto tal determinación fue consecuencia de la comprobación de la amenaza o vulneración a los derechos colectivos invocados en la demanda.

(...)

"72. Atendiendo a los argumentos de la sentencia referida, la Sala considera que los mencionados supuestos deben ser tenidos en cuenta al pronunciarse, en segunda instancia, respecto de la condena en costas, cuando se declara la

² Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Consejo de Estado, 15001-33-33-007-2017-00036-01, 6 de agosto de 2019, M.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE.

carencia actual de objeto por hecho superado. Lo anterior por cuanto, a pesar de que los derechos e intereses colectivos ya no requieren de ninguna medida de protección al momento de dictar la sentencia, tal situación es consecuencia de la superación de la circunstancia que efectivamente los vulneró o amenazó, durante el transcurso del proceso.

"73. Dicho de otro modo, cuando se declara que efectivamente ocurrió una vulneración de derechos e intereses colectivos, en su momento atribuida a alguna entidad, ésta última se considera vencida en el proceso, aun cuando por diferentes circunstancias, analizadas en cada caso, la vulneración o amenaza se supera antes de que se profiera la sentencia de primera instancia; situación que necesariamente obliga al Juez a pronunciarse respecto de la condena en costas, en aplicación de la normativa referida supra".

El caso concreto. La inconformidad del recurrente con la sentencia de primer grado, radica en que se configuró un hecho superado por carencia actual de objeto, donde no hubo parte vencida, a pesar de lo cual se le impuso condena en costas a favor del actor popular.

Como se precisó en el acápite respectivo, la sentencia recurrida en el ordinal primero reconoció la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto y, en el ordinal segundo, la condenó en costas.

La Sala advierte que no le asiste razón a la demandada en su inconformidad, porque el servicio sanitario con el que contaba

el establecimiento de comercio abierto al público, donde funciona la Tienda D1, ubicada en la carrera 48 # 16-17 de Medellín, para el momento de presentación de la demanda no cumplía con los requerimientos establecidos en la NTC 5017 para personas con movilidad reducida, es así como de acuerdo con el informe técnico rendido por la Subsecretaría de Control Urbanístico del Municipio de Medellín, el lavamanos y el espejo no cumplían con tales requerimientos, como así lo reconoció expresamente la demandada al indicar que *"una vez realizadas las verificaciones sobre los aspectos señalados en dicho Informe, procedió a ajustar el baño sanitario para personas con movilidad reducida para el pleno cumplimiento de la norma técnica"*; lo que dio lugar para que la sentencia recurrida reconociera el hecho superado, que se produjo con ocasión de la intervención del actor popular; se precisa que aunque la configuración del hecho superado impide proferir ordenes en contra de la demandada, si se deriva en la consecuente condena en costas en su contra, dado que el actor popular tenía razón, lo que lo llevó a instaurar la acción constitucional para la protección de los derechos colectivos, lo que precisamente llevó a la demandada a realizar las adecuaciones o ajustes necesarias al servicio sanitario, lo que pone de presente la incidencia de la presente acción popular en la superación del estado de vulneración, caso en el cual es procedente la condena en costas impuesta a la parte demandada.

Por lo anterior, la decisión adoptada en primera instancia de imponer condena en costas a favor del actor popular es adecuada, pues el caudal probatorio determinó que la

vulneración existió, pero al momento de fallar se configuró el hecho superado.

Se condenará a la demandada a pagar las costas causadas en segunda instancia a favor del actor popular; las agencias en derecho se fijarán por el Magistrado ponente en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00), que equivale a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la judicatura), que se liquidarán conjuntamente con las de primer grado.

Conclusión. En consonancia con las anteriores consideraciones, se confirmará la sentencia de primer grado.

IV. RESOLUCIÓN

A mérito de lo expuesto **LA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

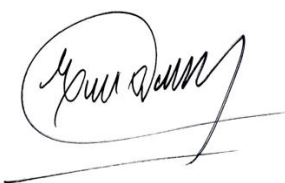
FALLA:

- 1.** Se CONFIRMA la sentencia de primer grado, por lo expuesto en la parte motiva
- 2.** Se condena a la demandada a pagar las costas de segunda instancia a favor del actor popular. Las agencias en derecho se fijan por el Magistrado ponente en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00), que equivale a un

(1) salario mínimo legal mensual vigente (Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la judicatura), que se liquidarán conjuntamente con las de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



LUIS ENRIQUE GIL MARÍN



MARTHA CECILIA LEMA VILLADA



RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ

anexo apelacion 2021 208

veeduria ciudadana <veeduriaciudadana4020@gmail.com>

Mié 13/07/2022 5:06 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>;veeduriaciudadana4020 <veeduriaciudadana4020@gmail.com>

señoría

oscar castro

sebastian colorado obrando a popular 2021 208 01, sustento mi alzada

ademas me amparo en tutela STC 999 DE 2022 - 4 FEBREO MP SR OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO

DUQUE

PIDO CUMPLA SU DEBER FUNCION Y FALLE MI ACCION, ART 37 LEY 472 DE 1998, ART 11 CGP, ART 228 CN

ATT



veeduria ciudadana <veeduriaciudadana4020@gmail.com>

COMPLEMENTE SENTENCIA O CONCEDA APELACION

veeduria ciudadana <veeduriaciudadana4020@gmail.com>

16 de junio de 2022, 14:04

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes <jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>, veeduria ciudadana <veeduriaciudadana4020@gmail.com>

señria

juez civil circuito
Andes Antioquia
esd

sebastian colorado, obrando en la acción popular 2021 208, PIDO ADICION, Y ACLARACION de la sentencia en el sentido de consignar por que inaplica art 365-1 CGP, pues el tribunal SSCF DE MEDELLÍN dice que no se apela las costas- AGENCIAS EN DERECHO, PUES LO QUE SE APELA es la orden dada o dejada de dar en sentencia y yo estoy de acuerdo con la orden, lo que no comparto es la negativa del juzgador de TRATAR DE NEGAR LAS AGENCIAS EN DERECHO A MI FAVOR, DESCONOCIENDO APARENTEMENTE ART 365-1 CGP las acciones populares donde el tribunal superior de Medellín han dicho que no se apla las costas-agencias en derecho son

05001 31 03 007 2018 00007 02, mp luis gil

011 2017 00770 01 mp juan carlos sossa

013 2018 00001 02, mp martha agudelo

011 2018 00051 01, mp sergio cardozo

LAS CUALES AMPARADO DERECHO SUSTANCIAL, ART 11 CGP, DERECHO SUSTANCIAL, IMPULSO OFICIOSO ART 5 LEY 472 DE 1998, PIDO AL JUEZ APORTARLES A MI RECURSO DE ADICION Y ACLARACION Y POSTERIOR APELACIÓN DE NO ADICIONAR Y CONCEDER AGENCIAS EN DERECHO A MI FAVOR, AMPARADO ART 365-1 CGP.

Manifiesto que de no aclarar en derecho por que me niega las agencias en derecho y adicionar el fallo concediendo agencias en derecho a mi favor, amparado art 365-1 CGP, APELO

APELO LA SENTENCIA PESE A QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR S C DE MEDELLÍN DICE QUE NO SE APELAN LAS COSTAS- AGENCIAS EN DERECHO, PUES LO QUE SE APELA ES LA ORDEN DADA O DEJADA DE DAR, PERO las costas solo son susceptibles de reposición y apelación segun CGP.

ES LAMENTABLE QUE EN UNA ACCION CONSTITUCIONAL se desconozca el art 29 CN, y se pretenda NEGAR las agencias en derecho desconociendo art 365-1 CGP y sin embargo en acciones populares se CREA PODER SANCIONAR EN COSTAS A MI CONTRA , TAL COMO LO HACE EN ACCION POPULAR 2021 211,

como ya sustente mi alzada, manifiesto que no lo hare en 2 instancia, amparado tutela

CSJ

STC 5497 DE 2021 ENTRE MUCHAS MAS, PIDO FALLAR CUMPLIENDO ART 37 LEY 472 DE 1998, GARANTIZANDO DOBLE INSTANCIA Y DERECHO SUSTANCIAL

SOLICITO AGENCIAS EN DERECHO EN AMBAS INSTANCIAS SEÑORÍAS

aporto sentencias como sustento a lo pdido